



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 26 de abril de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en la Recomendación 2/2023 emitida por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 2/2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
2/2023	-Nombre y edad del Quejoso/Víctima -Nombres de servidores públicos -Nombres de autoridades responsables

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/03/2023 de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 2/2023 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/03/2023 de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 2/2023 emitida por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:35 horas del día 27 de abril de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 2/2023 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 2/2023.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 2/2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
2/2023	-Nombre y edad del Quejoso/Víctima -Nombres de servidores públicos -Nombres de autoridades responsables

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en el documento a registrar (Recomendación) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT/03/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos

obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

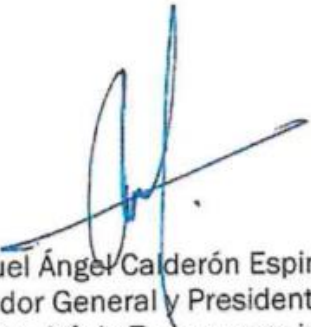
IV. RESOLUCIÓN


Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 27 de abril de 2023, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre y edad del Quejoso/Víctima -Nombres de servidores públicos -Nombres de autoridades responsables

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/VZE/005/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 2/2023
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Mocorito

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril de 2023

Lic. María Elizalde Ruelas
Presidenta Municipal de Mocorito.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZE/005/2020, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. Hechos

4. En su escrito de queja QV1 refirió que el 28 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se encontraba orinando junto a su motocicleta, en la orilla de la carretera que conduce de Mocorito a Guamúchil, cuando llegó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mocorito, de donde descendieron tres elementos, comentándole uno de ellos que estaba arrestado.

5. También refirió la víctima, que derivado de lo anterior, y al preguntar por el motivo de su detención, obtuvo por parte de uno de los agentes una respuesta violenta, consistente en agresiones físicas, pues lo empujó contra un árbol, para después agarrarlo de sus brazos y tirarlo al suelo, donde le puso una de sus rodillas en la espalda y le pegó puñetazos en su cara y oídos, así como puñetazos y patadas en su estómago y abdomen.

6. Asimismo, señaló que cuando dejaron de golpearlo, uno de los agentes les ordenó a los otros dos que lo subieran a la patrulla, por lo que con esfuerzo se levantó y con la ayuda de éstos pudo subirse a la caja del vehículo, para ser trasladado a la barandilla que se ubica en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la cabecera municipal de Mocorito.

7. A su vez, expresa la víctima que en ese lugar le pidieron que se quitara la camisa, la cual se encontraba manchada de sangre por la golpiza que le propinaron los agentes de policía municipal, dañándole sus oídos, además de haber presentado problemas derivados de su padecimiento de hipertensión; aclarando que nunca le realizaron revisión médica por parte de esa Dirección de Seguridad Pública, ni siquiera al momento de introducirlo a la celda de la barandilla.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado por QV1, al que adjuntó los siguientes documentos:

- A) Notificación de sanción, donde se advierte que la causa por la que a QV1 lo pusieron a disposición de Barandilla, fue por haber cometido faltas al Bando de Policía y Gobierno, consistentes en faltas contra la moral pública y las buenas costumbres. También se hace referencia que se le informó sobre sus derechos, así como la sanción procedente de arresto por 20 horas o multa por 10 salarios mínimos.
- B) Recibo de fecha 28 de junio de 2020, donde hacen constar que se recibió una cantidad de dinero por concepto de sanción pecuniaria por faltas administrativas aplicada a QV1.
- C) Valoración médica de fecha 29 de junio de 2020, realizada por la doctora de una fundación quien concluyó lo siguiente:

Consciente, cooperador, un adecuado estado de hidratación piel y mucosas, cráneo normocéfalo, pupilas isocóncavas, con contusiones en rostro pabellón auricular, con hematomas, disminución de la audición, mucosa oral con buena hidratación, paladar normal, faringe eutrófica, tórax numolina con murmullo vesicular, sin estertores crepitantes y sibilancia auscultación

abdomen con presencia de panículo adiposo, depresible, sin dolor a la palpación media y profunda (...)

9. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2020, en cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se tuvo a la vista a QV1, quien mostraba evidentes lesiones en su superficie corporal, así como contusiones en ambos lados de su rostro. También se asentó la manifestación de QV1, respecto del problema en sus oídos, como consecuencia de los golpes que le propinó uno de los agentes de policía.

10. Oficio CEDH/VZE/SALV/000018, de fecha 1 de julio de 2020, a través del cual personal de esta Comisión Estatal, solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los hechos que nos ocupan.

11. Oficio CEDH/VZE/SALV/000019, de fecha 1 de julio de 2020, a través del cual personal de esta Comisión Estatal, solicitó al titular del Tribunal de Barandilla Municipal de Mocolito el informe de ley relacionado con los hechos que nos ocupan.

12. Acta circunstanciada de fecha 2 de julio de 2020, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que QV1 le hizo entrega de 5 fotografías que le tomaron sus hijas al momento de salir del Tribunal de Barandilla de Mocolito.

13. Oficio número 0364, de fecha 6 de julio de 2020, signado por SP2, quien informó lo siguiente:

A) Que el suscrito tiene conocimiento del arresto de una persona del sexo masculino (...)

B) Se puso a mi disposición a la persona de nombre QV1 aproximadamente a las 19:45 horas del día 28 de junio del 2020.

C) Que la falta en la que incurrió QV1 se encuentra contemplada en los numerales del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio, que a continuación se detalla:

Título décimo primero, la moral pública y las buenas costumbres, capítulo I, de las faltas contra la moral pública y las buenas costumbres; artículo 86 fracción II.- Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos o lotes baldíos.

D) Se informa que QV1, no se le certificó su estado de salud que presentaba al ponerlo a mi disposición, ya que este Tribunal de Barandilla no cuenta con médico.

E) Que la información anteriormente remitida se encuentra detallada en el informe policial No. DSPMMOC-069/2020, del cual se remite copia fotostática certificada.

13.1. A la referida información adjuntó copia certificada del informe policial No. DSPMMOC-069/2020, de fecha 28 de junio de 2020.

14. Oficio No. 0368/2020, de fecha 6 de julio de 2020 signado por SP1, a través del cual remite informe solicitado, donde nos comunica entre otras cosas:

A) Que en los archivos de esta Dirección a mi cargo se encuentra registrado el informe policial No. DSPMMOC-069/2020, derivado del arresto administrativo de una persona del sexo masculino de nombre QV1, del cual remito copia certificada para constancia.

B) El arresto administrativo de QV1 se registró aproximadamente a las 19:38 horas del día 28 de junio del 2020.

C) El motivo o razón legal del arresto administrativo de QV1 se encuentra contemplado en los numerales del Bando de Policía y Gobierno de este Municipio, que a continuación se detalla:

Artículo 89 fracción I, ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferir insultos.

D) Que ninguna persona o autoridad solicitó apoyo para el arresto de QV1.

E) Que los elementos adscritos a esta corporación a mi cargo que efectuaron el arresto de QV1, son AR1 y AR2.

F) Que el lugar donde se llevó a cabo el arresto de QV1, fue en (...)

G) Que esta Dirección de Seguridad Pública a mi cargo no cuenta con médico adscrito, que los servicios de salud son proporcionados por las instituciones públicas y en el caso concreto en arrestado se negó a recibir tal atención, solicitando en su defecto se diera aviso a familiares a quienes fue entregado posteriormente.

H) Que la información anteriormente remitida se encuentra detallada en el informe policial No. DSPMMOC-069/2020, del cual se remite copia fotostática certificada.

15. Dictamen rendido por el médico que apoya en las labores a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien informó lo siguiente:

En los registros fotográficos No. 1 y 2, se evidencia la siguiente lesión: zona equimótica localizada en cara, ubicada específicamente del lado izquierdo, se encuentra presente en toda la región de la mejilla izquierda, así como en región infra-orbitaria izquierda, región pre-auricular izquierda y todo el borde del surco nasogeniano izquierdo, misma que presenta una forma completamente irregular, coloración rojo oscuro y se encuentra acompañada de edema.

En el registro fotográfico No. 3 se evidencia la siguiente lesión: zona equimótica localizada en región pre-auricular derecha y en la oreja del lado derecho. Respecto de la zona equimótica pre-auricular se tiene que esta es de forma completamente irregular, mide 10x5cms. aproximadamente y presenta coloración rojo oscuro, así mismo se tiene que dentro de la misma cuenta con un área de reforzamiento de la misma en forma de barra, que mide aprox. 2.5x0.5 cms. de orientación horizontal, pre-auricular derecha; así mismo a nivel específicamente de pabellón auricular derecho, cara anterior, con presencia de quimosis localizada en tercio medio, la cual es de forma irregular, presenta coloración rojo oscura y se tiene que ambas equimosis (preauricular y auricular derecho) se acompañan de edema.

En el registro fotográfico No. 4 se evidencia la siguiente lesión: Equimosis localizada en el pabellón auricular del lado derecho, cara posterior, misma que se ubica adyacente a la zona de implante del mismo, en el tercio inferior, la cual es de forma irregular, presenta coloración rojo oscuro, acorde con el dato médico-legal más prominente de las equimosis como lo es la coloración (rojo oscuro en el presente caso) y la presencia de edema que las acompaña, se tiene que, desde el punto de vista médico-legal claramente se puede establecer que todas las lesiones descritas previamente presentan una data de producción reciente.

15.1. Así también, en el apartado de “Análisis del caso”, el profesionista expuso lo siguiente:

En el presente caso, se tiene que se trató de una persona de sexo masculino de ** años de edad, quien el día de los hechos 28 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, posterior a orinar en vía pública, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, Sinaloa, siendo que, según su referencia al momento de ser detenido fue golpeado por uno de los elementos, quien le golpeó con el puño cerrado en repetidas ocasiones en el rostro, así mismo le golpeó en la región de los oídos, así como le propinó algunas patadas en la región de los costados, posterior a lo cual fue trasladado ante el Juez de Barandilla del

municipio, lugar donde se tiene que, no fue revisado medicamente en ningún momento.

Se efectuó el correspondiente análisis de los diversos elementos documentales aportados en el presente caso, siendo estos: La narrativa de hechos, certificación médica efectuada por parte de médico particular, fe de lesiones realizada por CEDH Sinaloa, respuestas oficiales de la autoridad señalada y descripción de lesiones en base a elementos fotográficos proporcionados, teniéndose que, en el presente caso: se presenta un alto grado de concordancia y congruencia entre lo referido por la persona agraviada en la narrativa de hechos y las lesiones que presentó y que han sido descritas en el presente dictamen.

Es decir, acorde al mecanismo de producción señalado por la persona afectada (golpes sobre su superficie corporal con el puño), mismo que corresponde a mecanismo por contusión (mecanismo que en este caso en particular el agente vulnerante -puño cerrado- cumplió con las características de ser sólido y con ausencia de filo -romo- y que actuó directamente sobre la superficie corporal), produciendo lesiones características de dicho mecanismo, tal como lo son las equimosis, se tiene que, la correlación de las regiones donde refiere haber sido golpeado al momento de ser detenido y las áreas en que presentó las lesiones, así como el tipo de lesiones que presentó, se tiene que guardan un alto grado de correspondencia.

Así mismo, se tiene que, en alusión a lo establecido en el párrafo anterior, la narrativa de hechos también guarda un alto grado de concordancia y correspondencia en relación con lo encontrado durante la valoración médica particular, la fe de lesiones elaborada por la CEDH Sinaloa y la descripción de lesiones que se realizó en base a los registros fotográficos proporcionados (los cuales fueron tomados al día siguiente de ocurridos los hechos del presente caso).

Respecto de las lesiones descritas, claramente se tiene que: son correspondientes a equimosis, las cuales en general son producidas por mecanismo de contusión, mismas que presentaron una coloración rojo oscuro, correspondiendo la misma a una data reciente de su producción, hecho que también guarda concordancia y congruencia respecto del momento señalado por la persona agraviada.

Al respecto de la producción de las lesiones y las valoraciones realizadas de las mismas, se citan los siguientes elementos considerados (...) 'me tiro al suelo y me puso una de sus rodillas en la espalda y me empezó a pegar de puñetazos en mi cara, golpeándome no solamente mi rostro sino que también me lastimó los oídos, porque este agente tenía en sus dedos de ambas manos unos anillos, dejando marcas visibles en mi rostro y, no conforme con eso también me empezó a golpear a puñetazos y patadas en ambos costados de

mi estómago y abdomen (narrativa de hechos) con contusiones en rostro, pabellón auricular con hematomas disminución de la audición; (certificado médico particular) y representaba contusiones en ambos lados de su rostro (cara), que se observaban de color rojo, pero de baja intensidad, esto por el tiempo que ya había transcurrido y por los medicamentos que le estaban suministrando, quien manifiesta además, que tenía problemas en sus oídos debido a los golpes que le propinó uno de los agentes de policía antes de su detención, (...)

Respecto de la producción de las lesiones descritas y si éstas corresponden a las propias del uso mínimo de la fuerza, se tiene que, las lesiones que presentó la persona quejosa evidentemente no fueron producidas por un uso mínimo de la fuerza policial para detener a la persona, es decir, no son producto del uso mínimo de la fuerza. Así mismo se tiene que las mismas se presentaron en áreas que no corresponden a zonas de sujeción corporal para proceder a detener a la persona, es decir, no son lesiones típicas de las correspondientes a maniobras de sujeción, ni las áreas corporales afectadas son las que se esperaba se encontraran con lesiones al realizar maniobras de sujeción.

Es muy trascendente que, toda persona detenida y puesta a disposición de una autoridad sea objeto de una revisión médica integral, en la que sobre todo se detecten los datos clínicos más trascendentes de dicha persona, es decir, si padece alguna enfermedad y hay que dar continuidad a algún tratamiento médico y para poder detectar la presencia de lesiones que presente sobre la superficie corporal dicha persona; es decir, se tiene que, toda persona detenida invariablemente debe de ser revisada por un médico, es decir, no es un acto conmutable como aparentemente sucedió en el presente caso; por lo que en el presente caso la autoridad señalada debió contar con un médico que efectuara la revisión médica correspondiente al ser puesta a disposición la persona detenida e invariablemente dicha autoridad debió proceder a favorecer que la persona detenida fuera revisada medicamente de manera obligada. (...)

15.2. En dicha opinión el profesionalista de referencia emitió su apartado de Conclusiones, donde determinó:

PRIMERA. En el presente caso, se tiene que: se presenta un alto grado de concordancia y congruencia entre lo referido por la persona agraviada en la narrativa de hechos y las lesiones que presentó y que han sido descritas en el presente dictamen.

SEGUNDA. Las lesiones descritas, se tiene que: son correspondientes a equimosis, las cuales en general son producidas por mecanismo de contusión, mismas que presentaron una coloración rojo oscuro y acompañadas de edema leve, correspondiendo dichos datos médico-legales a una data reciente

de su producción, hecho que también guarda concordancia y congruencia respecto del momento señalado de su producción mencionado por la persona agraviada.

TERCERA. Directamente relacionado con lo anterior se tiene que: Guardan congruencia y correspondencia la narrativa de hechos, en su relación con la fe de lesiones elaborada por la C.E.D.H. Sinaloa, el certificado médico particular y la descripción de lesiones efectuadas como parte del presente dictamen.

CUARTA. Las lesiones que presentó la persona quejosa, se tienen que: evidentemente no fueron producidas por un uso mínimo de la fuerza policial para detener a la persona; es decir, no son producto del uso mínimo de la fuerza. Así mismo se tiene que las mismas se presentaron en áreas que no corresponden a zonas de sujeción corporal para proceder a detener a la persona, es decir, no son lesiones típicas de las correspondientes a maniobras de sujeción.

QUINTA. Toda persona detenida invariablemente debe de ser revisada por un médico, es decir, no es un acto conmutable como aparentemente sucedió en el presente caso; por lo que en el presente caso la autoridad señalada debió contar con un médico que efectuara la revisión médica correspondiente al ser puesta a disposición la persona detenida e invariablemente dicha autoridad debió proceder a favorecer que la persona detenida fuera revisada médicamente de manera obligatoria.

III. Situación Jurídica

16. En fecha 28 de junio del año 2020, siendo entre las 19:00 y 19:33 horas aproximadamente, los elementos policiales AR1 y AR2, al tener el primer contacto con QV1, dada la falta que éste presuntamente había cometido al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mocorito, ejercieron actos tendentes a la detención de dicho infractor, motivo por el cuál fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla en la misma fecha a las 19:45 horas.

17. Con motivo de lo anterior, el Juez Calificador le instauró procedimiento administrativo a QV1 y se le impuso una sanción consistente en arresto por 20 horas o una multa por 10 salarios mínimos.

18. QV1 presentó escrito de queja en esta Comisión Estatal por violaciones a derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, por lo que se inició la investigación bajo el expediente número CEDH/IV/VZE/005/2020 y finalmente se emitió la presente Recomendación.

IV. Observaciones

19. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

20. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad física y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de malos tratos, omisión de certificar lesiones y prestación indebida del servicio público de que fue víctima.

Derecho Humano Violentado: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Malos tratos.

22. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, es importante señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal, consiste en: *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.¹

23. Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por personas servidoras públicas, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

24. Lo anterior, implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho, fundamental e inherente, de que se respeten debidamente su

¹ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

vida e integridad, así como a que se permita su sano desarrollo personal, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud y que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas.

25. Todo lo previamente establecido, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

26. De igual manera, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del Estado Mexicano en el marco de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. Igualmente, establece que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

28. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1 y 4 Bis, dispone que el estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales, vinculan a todos los poderes públicos.

29. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre ésta, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a la persona que la tiene bajo su poder.

30. Así pues, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, que puede hacer sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

31. En ese sentido, después de un análisis sobre la forma en que QV1 fue detenido, se tiene lo siguiente:

32. Según lo manifestado por QV1 a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desde el primer momento en que tuvo contacto con AR1, debido a la supuesta falta administrativa que estaba cometiendo en la orilla de la carretera, a unos metros del arco de la entrada a la ciudad de Mocorito, ejerció violencia tanto física como verbal en su contra.

33. Lo anterior, ya que al haber sido sometido por AR1, los actos de maltrato continuaron, pues lo tiró al suelo, colocó una de sus rodillas en la espalda, a la vez que empezó a golpearle su cara y a la altura de sus oídos, además de pegarle patadas y puñetazos en el abdomen. Posteriormente, AR1 con la ayuda de AR2, quien se mantuvo omiso y permisivo de los actos reprochables que AR1 estaba realizando, lo subieron a la patrulla en la que éstos viajaban, para trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, donde fue ingresado a la Barandilla de dicha corporación.

34. Cabe señalar, que la versión anterior no tiene relación con la que los elementos policiales narraron en su informe, ya que éstos manifestaron que fue QV1 quien realizó las agresiones, debido a que al interceptarlo y hacerle del conocimiento sobre la falta que estaba cometiendo, éste les respondió “que a nosotros nos valía madre lo que él estuviera haciendo”.

35. Además refirieron, que QV1 presentaba un ligero sangrado en la oreja del lado derecho y que al preguntarle sobre el motivo de ello, les respondió que no sabía; asimismo, que cuando le comunicaron que lo trasladarían a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, continuó ofendiéndolos y se negaba a subir de manera voluntaria a la patrulla lanzándoles golpes, por lo que se le indicó que moderara su conducta y cooperara con la autoridad, haciendo caso omiso en todo momento, por lo que procedieron a utilizar la fuerza mínima necesaria, asegurándolo de sus extremidades superiores (brazos y manos) para poder colocarle candados de manos para su seguridad, sin dejar oponer resistencia en todo momento al arresto.

36. Sin embargo, QV1 allegó a este organismo público una constancia expedida por la doctora de una fundación, de fecha 29 de junio de 2020, donde se asentaron los hallazgos localizados en su superficie corporal, los cuales se detallan a continuación:

- Zona equimótica localizada en cara, ubicada específicamente del lado izquierdo y se encuentra presente en toda la región de la mejilla izquierda, así como en región infra-orbitaria izquierda, región pre-auricular izquierda y todo el borde del surco nasogeniano izquierdo, misma que presenta una forma completamente irregular, coloración rojo oscuro y se encuentra acompañada de edema.
- Zona equimótica localizada en región pre-auricular derecha y en la oreja del lado derecho. Respecto de la zona equimótica pre-auricular se tiene que esta es de forma completamente irregular, mide 10x5 cms. aproximadamente y presenta coloración rojo oscuro, así mismo se tiene que dentro de la misma cuenta con un área de reforzamiento de la misma en forma de barra, que mide aproximadamente 2.5x0.5 cms. de orientación horizontal, pre-auricular derecho; así mismo a nivel de

pabellón auricular derecho, cara anterior, con presencia de equimosis localizada en tercio medio, la cual es de forma irregular, presenta coloración rojo obscura y se tiene que ambas equimosis (pre-auricular y auricular derecho) se acompañan de edema.

- Equimosis localizada en el pabellón auricular del lado derecho, cara posterior, misma que se ubica adyacente a la zona de implante del mismo, en el tercio inferior, la cual es de forma irregular, presenta coloración rojo obscuro.

37. Además, el 30 de junio de 2020, personal de esta Comisión Estatal elaboró un acta circunstanciada, en donde se asentó que QV1 presentaba visibles lesiones en su superficie corporal.

38. Lo anterior, también fue corroborado con las 5 fotografías que QV1 aportó al expediente que nos ocupa, las cuales refirió le fueron tomadas al salir del Tribunal de Barandilla de Mocorito, es decir, cuando obtuvo su libertad.

39. Por último, el médico que apoya en labores a esta Comisión, emitió un dictamen, en donde, de acuerdo a las evidencias que conforman el expediente de queja que ahora se resuelve, concluyó que las lesiones descritas son correspondientes a equimosis, producidas por mecanismo de contusión, mismas que presentaron una coloración rojo obscuro acompañadas de edema leve y que según dichos datos médicos, éstas son de data reciente.

40. También se dedujo que “las lesiones que presentó la persona quejosa, se tiene que: evidentemente no fueron producidas por un uso mínimo de la fuerza policial para detener a la persona; es decir, no son producto del uso mínimo de la fuerza”, y que el área donde éstas se encuentran, no corresponde a zonas de sujeción corporal, por lo que no son lesiones típicas de las correspondientes a maniobras de sujeción.

41. En ese sentido, tomando en consideración la existencia de dichas lesiones y sobre todo el lugar donde cada una de éstas se ubican, es que para organismo público autónomo se cuenta con los elementos suficientes para concluir que éstas fueron producto del mal trato inferido durante su detención, misma que no fue realizada con estricto apego a derecho y en total respeto a la integridad física de la persona.

42. Lo anterior, aun y cuando AR1 y AR2 hubiesen señalado en el informe policial que elaboraron, que fue necesario el uso de la “fuerza mínima necesaria” para someter a QV1, pues como ya quedó de manifiesto en párrafos anteriores, las lesiones que éste presentó no pudieron haber sido producto del uso de la fuerza mínima, ya que el área donde éstas se encontraban, no corresponde a zonas de sujeción corporal, por lo que no son lesiones típicas de las correspondientes a maniobras de sujeción.

43. Es menester aclarar, que la responsabilidad de la autoridad aprehensora no debe concretarse únicamente a conductas de acción, las cuales materialicen con movimientos voluntarios e involuntarios según sea el caso, sino además les asiste la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas que privan de la libertad y que, a su vez, mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia, pueden ejercer ni permitir que se ejerza sobre éstos violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, y en el caso que nos ocupa, QV1 se encontraba en poder de sus aprehensores, y consecuentemente bajo su responsabilidad, por tanto, debieron de velar por que dicha persona preservara su integridad física intacta.

44. Al llevar a cabo lo anterior, los citados elementos policiales pasaron por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen lo siguiente:

Número 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

45. Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que ésta únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego su seguridad.

46. En ese contexto, se traen a colación también, las Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidas por Amnistía Internacional, donde de manera particular en su numeral 8 establece:

Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala.

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

- a) El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.*
- b) Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza.*

También recibirán formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.

- c) El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque. (...).*

47. De lo anterior, se desprende que, aún y cuando se expresó en el informe policial suscrito por AR1 y AR2 que se ejerció la fuerza mínima necesaria sobre QV1, éstos debieron tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, a los cuales se encuentran vinculados, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.

48. Con motivo de lo previamente expuesto, se reprueban los actos desplegados por AR1 y AR2, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas privadas de la libertad, que se encontraban bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. A lo que antecede, abona la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1, 4 Bis B, fracción IV y 73, exige de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

50. Otra disposición violentada por los servidores públicos de referencia es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual, en sus artículos 40 fracciones I y IX; así como 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas y salvaguarda de sus derechos humanos.

51. Asimismo, dicho servidor público vulneró la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, misma que, en similares términos que la anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 22 fracción II y demás relativos.

52. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que

se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos; entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas al momento de su detención y una vez que son consideradas como tal, y se encuentran bajo el cuidado de la autoridad, en tanto son puestos a disposición de la autoridad correspondiente.
- La estricta prohibición de maltratar en cualquier momento a los detenidos, o en su caso, permitir que lo hagan, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto contra los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

53. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.²

² Tesis P. LXIV/2020, Materia: Constitucional, “Derechos a la Integridad Personal y al Trato Digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2022, página 26, registro digital: 163167.

54. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como son:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos:***

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:***

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...).

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos:***

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).

- ***Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:***

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

Principio 1.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)

Principio 6.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

55. Por último, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.³

56. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que AR1 y AR2 vulneraron el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de QV1, con motivo de los malos tratos que infirieron en su persona.

Derecho Humano Violentado: Legalidad y seguridad jurídica.

a) Hechos Violatorios Acreditados: Omisión de certificar lesiones.

57. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema

³ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁴

58. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el ámbito internacional se encuentra consagrado en la en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

59. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

60. De acuerdo a lo anterior, para cumplir con sus facultades, los servidores públicos deben cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exigen los ordenamientos constitucionales, convencionales y legales, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

61. En el caso que nos ocupa, QV1 fue objeto de lesiones por parte de los agentes aprehensores, durante su detención, tal y como se acreditó en el apartado anterior.

62. Con posterioridad a su detención, el señor QV1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Mocorito, donde, según consta en la respuesta al informe solicitado por este organismo y al cual se hizo referencia en el párrafo 13 de esta resolución, no se le certificó su estado de salud, bajo el argumento de que no se contaba con médico.

63. En ese sentido, lo anterior evidenció una grave omisión a lo dispuesto en el artículo 169 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mocorito, que establece la obligatoriedad de que el Tribunal de Barandilla cuente con área médica, como a continuación se establece:

Los Tribunales contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias.
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas.
- III. Sección de menores.

⁴ CNDH. Recomendación 7/2019, p. 46.

- IV. Sección médica.
- V. Área de seguridad.

64. Así también, al especificarse en dicha normatividad las funciones de cada una de las áreas citadas, es muy puntual al precisar en su artículo 181, que:

Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal.
- II. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

65. En ese sentido, al no contar con una sección médica, el Tribunal de Barandilla de Mocorito, no apega sus procedimientos al principio del debido proceso; es decir, no lleva a cabo sus funciones respetando los derechos y obligaciones que para tal sentido enuncia su Bando de Policía y Gobierno, lo cual genera una transgresión a los derechos que tiene toda persona detenida, en particular a ser valorado por un médico, generándose de esta forma incertidumbre en los procedimientos que ahí se realizan.

66. Además de lo anterior, el dictamen médico tiene como objetivo conocer el estado físico en que ingresa un detenido, a fin de determinar si el mismo presenta algún tipo de síntoma o padecimiento que haga necesario se le suministre algún tipo de medicamento específico o se le lleve a cabo algún tipo de procedimiento médico; o bien, en caso de ser necesario, se le traslade a un centro médico especializado para que reciba la atención necesaria para evitar poner en riesgo su vida.

67. Cabe señalar, que la elaboración de un dictamen médico a todo detenido es de vital importancia, tan es así, que incluso diversos instrumentos internacionales lo regulan, como lo son:

- ***Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.***

Principio IX.

Punto 3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial

respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

Principio 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:**

Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

68. Para concluir, es preciso traer a colación, lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 13VG/2018, en el sentido de que el no certificar lesiones de manera detallada y veraz violenta los derechos humanos de los detenidos, ya que “el certificado médico es una prueba fundamental en el esclarecimiento de los hechos y la atribución de responsabilidades en contra de quienes ejercieron malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o bien sometieron a tortura”.

69. Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se tiene que el Tribunal de Barandilla de Mocorito violentó al derecho humano a la seguridad jurídica al no contar con un área médica encargada de verificar el estado clínico de los presuntos infractores, así como de emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

b) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

70. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

71. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

72. El artículo 109 de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

73. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

74. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

75. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

76. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

77. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

78. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, licenciada María Elizalde Ruelas, Presidenta Municipal de Mocorito, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás elementos que hayan tenido participación en los hechos, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio y resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, entre los que se deberán encontrar AR1 y AR2, los cuales deberán estar enfocados en el derecho a la integridad y seguridad personal, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta. Realice las acciones necesarias a efecto de que se cumpla con la organización administrativa de los Tribunales de Barandilla establecida en los artículos 169 y 181 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mocorito, específicamente a efecto de contar con área médica, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

79. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

80. Notifíquese a la licenciada María Elizalde Ruelas, Presidenta Municipal de Mocorito, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2023, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

81. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

82. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

83. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

84. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

85. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

86. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

87. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

88. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

89. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE Y EDAD DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.